



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00031-2022-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **DELIA ELENA FLORES GARCÍA**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por  
Petróleos del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N°  
00161-2021-SENACE-PE/DEAR

**REFERENCIA** : Trámite N° H-ITS-00109-2021

**FECHA** : San Isidro, 18 de febrero de 2022

---

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Sobre la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio**

1. Mediante Expediente H-ITS-00109-2021, de fecha 07 de mayo de 2021, Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental de Actividades Extractivas (en adelante, DEAR-Senace), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, EVA), la solicitud de evaluación del *“Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto “Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara” (en adelante, ITS)* para su evaluación correspondiente.
2. A través del Oficio N° 00304-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR-Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) copia del ITS, a fin de que emita opinión técnica correspondiente.
3. Mediante Memorando N° 00367-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR-Senace remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) copia del ITS, a fin de que emita la opinión técnica correspondiente.
4. Mediante Auto Directoral N° 0151-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00519-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR-Senace emite observaciones al ITS, para la subsanación respectiva del Titular.



5. Mediante Trámite DC-5 H-ITS-00190-2021, el Titular presenta a la DEAR-Senace la subsanación de observaciones efectuadas al ITS, la misma que fue complementada posteriormente a través de los trámites DC-6, DC-7, DC-8, DC-9, DC-10, DC-11 y DC-12, del 31 de agosto, 13 de septiembre, 21 de septiembre, 28 de septiembre, 6 de octubre, 18 de octubre y 20 de octubre, respectivamente.
6. Mediante Oficios N° 0639-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 00642-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 0685-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 00729-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 00752-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 00773-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 00804-2021-SENACE-PE/DEAR, N° 00809-2021-SENACE-PE/DEAR, DEAR deriva a la ANA el levantamiento de observaciones e información complementarios de Petroperú.
7. Mediante Memorandos N° 00625-2021-SENACE-PE/DEAR, 00631-2021-SENACE-PE/DEAR, 00666-2021-SENACE-PE/DEAR, 00682-2021-SENACE-PE/DEAR, 00703-2021-SENACE-PE/DEAR, 00720-2021-SENACE-PE/DEAR, 00740-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR remite a la DEIN la información sobre el levantamiento de observaciones e información complementaria presentada por Petroperú.
8. A través del Memorando N° 00513-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN remite a la DEAR el Informe N° 00979-2021-SENACE-PE/DEIN, conteniendo la opinión técnica al ITS.
9. Mediante Oficio N° 2084-2021-ANA-DCERH, la ANA remite a la DEAR-Senace el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, conteniendo el sustento de la opinión técnica no favorable al ITS.
10. Mediante Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR resolvió declarar la NO CONFORMIDAD al *"Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto "Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara", presentado por Petróleos del Perú S.A.*

### **Sobre el recurso de apelación**

11. Mediante DC-14, Petroperú interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, y solicita su nulidad así como y solicita su nulidad, así como del Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR e Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, que la sustentan, por cuanto dicho pronunciamiento adolecería de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al vulnerar el debido procedimiento, así como incurrir en defectos y omisiones de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12. Mediante Memorando N° 00011-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 07 de enero de 2022, la DEAR-Senace eleva el recurso de apelación interpuesto por Petroperú a la Presidencia Ejecutiva del Senace, en calidad de segunda instancia administrativa.
13. Mediante Memorando N° 0006-2022-SENACE-PE, de fecha 10 de enero de 2022, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de viabilizar la atención que corresponda y proceder a la emisión de la respectiva opinión legal.
14. Mediante Oficio N° 00006-2022-SENACE-PE, de fecha 18 de enero de 2022, se remite a la Jefatura de la ANA el recurso de apelación interpuesto por Petroperú, a fin de que absuelva los argumentos contra el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, por ser de su competencia.
15. A través de la Carta N° 0007-2022-SENACE-GG/OAJ, de fecha 21 de enero de 2022, se otorga el uso de la palabra a Petroperú, la misma que fue efectuada el 28 de enero de 2022, con la asistencia de representantes de la ANA.
16. Mediante Oficio N° 0008-2022-SENACE-PE, de fecha 21 de enero de 2021, se comunicó a la Jefatura de la ANA el otorgamiento de uso de la palabra a favor de Petroperú, así como la ampliación de plazo para la remisión del informe correspondiente, el mismo que vence el 08 de febrero de 2022.
17. Mediante DC-17, de fecha 28 de enero de 2022, Petroperú remite información complementaria a su recurso de apelación.
18. Mediante Oficio N° 0011-2022-SENACE-PE, de fecha 31 de enero de 2022, se remite a la Jefatura del ANA la grabación de la audiencia de uso de la palabra, así como la información complementaria, enviado vía DC-17.
19. Mediante Oficio N° 052-2022-ANA-OA-UATD-NOT, de fecha 31 de enero de 2022, la ANA comunica para conocimiento, sobre la Resolución Jefatural N° 0027-2022-ANA, que aprueba la abstención de Luis Alberto Díaz Ramirez, Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, para tramitar y emitir opinión técnica al recurso de apelación interpuesto por Petroperú, al haber emitido previamente opinión No Favorable de la ANA al ITS.
20. Con fecha 18 de febrero de 2022, mediante Oficio N° 0156-2022-ANA-J, la Jefatura de ANA remite opinión sobre los argumentos del recurso de apelación, relacionados con su competencia. Dicha opinión se encuentra contenida en el Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ.

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (en adelante, Ley del SEIA)
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y sus modificatorias (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la LPAG.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, que aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM).

### III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

21. Los argumentos del recurso de apelación de Petroperú son los siguientes:

- (i) En el presente caso, se habrían vulnerado los principios de debido procedimiento, informalismo y principio de predictibilidad o de confianza legítima, toda vez que, la ANA no habría evaluado la información alcanzada con ocasión del levantamiento de observaciones, ni habría comunicado el resultado de su análisis al Senace, sino hasta antes de la resolución final, a través del Oficio N° 2084-2021-ANA-DCERH. En otras palabras, se habría omitido otorgar el espacio y oportunidad al Titular, a fin de que pueda pronunciarse dentro del procedimiento y antes de la resolución final sobre sus persistencias. Por lo que, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y los actos subsecuentes.
- (ii) En el presente caso, se habría vulnerado el principio de verdad material y el deber de motivación, puesto que:
  - a) No ha realizado una valoración correcta e íntegra de la información y documentación presentada, en tanto no ha valorado la información proporcionada por Petroperú y los elementos de convicción presentados han sido inadvertidos.
  - b) Por el contrario, la autoridad basa su pronunciamiento en inferencias e hipótesis no probadas (carecen de sustento técnico), al usar términos condicionales y construir sus inferencias de forma deficiente, evidenciándose que no existe ningún grado de firmeza ni convicción respecto de las opiniones vertidas, apreciándose una motivación aparente respecto de los hechos controvertidos.



- c) En los pronunciamientos emitidos, no existe uniformidad de criterios entre lo resuelto por las diferentes dependencias, pues, mientras el Senace valida la información proporcionada, ésta es observada por la ANA.
- (iii) Sobre el Punto 4.1. ítem A y B:
- a) En línea con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, se incluyó información secundaria existente que permite estimar los caudales de máximas avenidas en un evento extremo con el FEN y el Niño Costero, **“lo que se muestra en el Levantamiento de Observaciones ANA; en el CUADRO DE CAUDALES MAXIMOS, según el METODO DE HIDROGRAMA TRIANGULAR** y no ha sido evaluado ni considerado por la Autoridad al momento de resolver, incumpliendo lo dispuesto en el artículo precedente”.
- b) La información remitida corresponde a fuentes confiables como el Estudio de Pre Inversión a nivel de factibilidad para la rehabilitación y mejoramiento para la Carretera Restin – Lobitos – Talara – Miramar – Pte Simón Rodríguez, realizado por PROVIAS; y, además, la información secundaria tomada y analizada del ITS **“MODIFICACIÓN DE LOCACIONES, ACCESOS, PROFUNDIDAD Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE 40 POZOS DE DESARROLLO EN EL EX LOTE VI”** aprobada mediante Resolución Directoral N° 00098-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de agosto del 2020. Cabe precisar que el Ex Lote VI, es un lote petrolero ubicado al noroeste del Relleno de Seguridad Milla Seis.
- c) La información proporcionada cumple con las condiciones previstas en el la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM<sup>1</sup>.
- d) Se realizó el levantamiento respectivo de una observación similar del Senace, esto es, la observación N° 27, la cual solicitada *“Presentar la descripción de hidrografía e hidrología, calidad de agua superficial, subterránea y efluentes, en caso contrario sustentar su no inclusión”*; sin embargo, no se han evaluado las observaciones de Senace y ANA bajo criterios uniformes, lo que evidencia la inobservancia del debido procedimiento.
- (iv) Sobre el Punto 4.1. ítem C:
- a) El entorno del área de influencia directa e indirecta del proyecto no se han realizado estudios al nivel de precisión solicitado por el ANA, por ser zona de riesgo bajo, por lo que se presentó información fotográfica, donde se visualiza la huella hídrica dejada por el paso del Niño Costero del año 2017. Inclusive,

<sup>1</sup> Estas son: (i) Para realizar la caracterización del entorno se debe utilizar información representativa; (ii) La información debe poseer la calidad apropiada; (iii) Informes de monitoreo o investigación de entidades privadas, organizaciones no gubernamentales o centros de investigación; (iv) Líneas base aprobadas de proyectos de inversión ubicados en áreas próximas al área a caracterizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el punto 4.1.1.9.7 - Fenómeno del Niño en el Área del Proyecto, se presentó en el Anexo 03 el Mapa de Peligros Geológicos, debido a Procesos Morfodinámicos en la zona del Proyecto.

- b) Lo que el ANA considera erróneamente como plataforma constituye una zona plana del mismo terreno colindante a la quebrada S/N, lo cual carece de sustento técnico y legal. Por lo que, el Titular sí cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
  - c) La ANA a través del impulso de oficio, pudo haber puesto en conocimiento de Petroperú las supuestas observaciones de la ANA, lo cual no ha ocurrido, verificándose un procedimiento irregular, al vulnerarse los principios del debido procedimiento, de predictibilidad o confianza legítima, informalismo e imparcialidad.
- (v) Sobre el Punto 4.2. ítem A y B:
- a) De conformidad con la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, la información hidrogeológica presentada en el presente ITS **es representativa para el proyecto**, la cual fue tomada y analizada del ITS “Modificación de Locaciones, Accesos, Profundidad y Líneas de Conducción de 40 Pozos de Desarrollo en el Ex Lote VI” aprobada mediante Resolución Directoral N° 00098-2020-SENACE-PE/DEAR. de fecha 20 de agosto del 2020, de las referencias que en ésta obran, así como del mapa hidrogeológico del Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET - publicado en el 2016 y actualizado al 2019 en su portal de GEOCATMIN, lo cual no ha sido evaluado ni considerado por la Autoridad al momento de resolver.
  - b) Asimismo, respecto del Ítem B, la Autoridad deben considerar que en Anexo 10 del ITS se adjuntan las secciones topográficas y estructurales sobre se permite visualizar la: (i) **SECCION TOPOGRAFICA NOROESTE- SURESTE (QDA. PARIÑAS- QDA. ANCHA)**, (ii) **SECCION TOPOGRAFICA NOROESTE- SURESTE (QDA. PARIÑAS- RIO CHIRA)**, (iii) **SECCION TOPOGRAFICA ESTE-OESTE (CERROS AMOPOTAPE- DESEMBOCADURA MAR DE TALARA)** y (iv) el **PERFIL Y SECCION GEOLOGICA ESTRUCTURAL Nor Oeste-Sur Este TALARA**.
- (vi) Sobre el Punto 4.3. ítem A:
- a) *Se reitera la presentación de la información secundaria referida al Anexo 10 del Informe Técnico Sustentatorio para la “Modificación del Diseño de Trincheras y Mejoras Tecnológicas en el Relleno de Seguridad de PETROPERÚ S.A – Refinería Talara”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079 -2016-SENACE/DCA, que contiene el informe Técnico-Evaluación Grado de Lixiviados en el RSMS, que evaluó el grado de*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

infiltración de lixiviados en 02 trincheras del Relleno de Seguridad, cuyos resultados **“permitieron concluir que los residuos confinados en las trincheras B-02 y B-19, no están generando lixiviados en un nivel hasta los 10 m. y que lo mismo se puede inferir para las demás áreas de confinamiento de borras y tierras contaminadas”**.

- b) No obstante, se propone monitorear los lixiviados que puedan generarse por el confinamiento de los residuos peligrosos a través de la instalación de pozos de monitoreo. Sin embargo, dicha iniciativa es usada en contra del Titular por la Entidad.
- c) Cabe señalar que, se está implementando el sistema de lixiviados en las pozas, conforme con el artículo 116 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en adecuación a lo establecido en los dispositivos legales; situación que no invalida el hecho de la no existencia lixiviados, lo que se evidencia en los pozos construidos, para tal fin, con las nuevas pozas, donde no hay generación de lixiviados.

(vii) Sobre el Punto 4.3. ítem B:

- a) Reitera el argumento referido a la consideración errónea como plataforma, siendo una zona plana del mismo terreno colindante a la quebrada S/N.
- b) No se evaluó el Manual de Instructivos – Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos presentado, donde se especifica las rutas, para época húmeda.

(viii) Sobre el Punto 4.3. ítem C:

- a) La ANA no ha considerado la información remitida con ocasión del levantamiento de observaciones, estos son, el Anexo 8: Monitoreo de Lixiviados, así como los resultados de este monitoreo de los años 2019 y 2021 (Año 2020, no se realizó debido a la pandemia de Covid-19).

#### IV. ANÁLISIS

##### 3.1. Objeto del presente informe

- 22. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por Petroperú.

##### 3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 23. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo



N° 009-2017-MINAM<sup>2</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

### 3.3. Análisis de Forma

#### 3.3.1. Funciones del SENACE

24. Mediante Ley N° 29968, modificada por Ley N° 30327 y Decreto Legislativo N° 1394, se creó el SENACE como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.
25. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace. En virtud de dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al Senace; y, (ii) se estableció que, a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dicho subsector, entre las cuales se encuentra la revisión y aprobación los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y sus modificaciones.

#### 3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

26. El artículo 217 de la TUO de la LPAG<sup>3</sup> establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos

<sup>2</sup> **Reglamento de Organizaciones y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

**Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

<sup>3</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"



administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma<sup>4</sup>.

27. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Minera Buenaventura cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado TUO<sup>5</sup>.

### 3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

28. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
29. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394<sup>6</sup>, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
30. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del SENACE, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

### 3.5. Cuestión previa:

#### (i) Sobre los actuados en el presente procedimiento recursivo y el órgano de la ANA a cargo de emitir el informe sobre el recurso de apelación

31. Conforme ha sido antes mencionado, a través del Oficio N° 00006-2022-SENACE-PE, notificado el 19 de enero de 2022, el Senace remitió a la ANA el recurso de apelación interpuesto por Petroperú, a fin de que absuelva los argumentos vinculados

<sup>4</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
(...)"

<sup>5</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 218. Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
Primera. - (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".



con el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC; otorgándole, para tales efectos, un plazo de siete (07) días hábiles.

32. Posteriormente, mediante Oficio N° 0008-2022-SENACE-PE, notificado el 21 de enero de 2021, Senace amplió el plazo otorgado a la ANA, debido a que, se llevaría a cabo el informe oral de Petroperú. Por lo que, el nuevo plazo para la remisión de informe vencía el 8 de febrero de 2022.
33. Cabe agregar que, a través del Oficio N° 0011-2022-SENACE-PE, remitido el 31 de enero de 2022, se derivó a la ANA copia de la grabación de la audiencia de informe oral, así como la presentación y alegatos remitidos por Petroperú, a fin de que dicha Entidad cuente con los elementos suficientes para su análisis.
34. No obstante, mediante Oficio N° 052-2022-ANA-OA-UATD-NOT, remitido el 01 de febrero de 2022, la ANA notificó al Senace la Resolución Jefatural N° 027-2022-ANA, del 28 de enero de 2022, la misma que dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** *Aprobar la abstención formulada por el señor Luis Alberto Díaz Ramirez, director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, para tramitar y emitir opinión técnica al recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, al haber emitido previamente opinión No Favorable de la Autoridad Nacional del Agua al ITS de Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. – Refinería Talara.*

**ARTÍCULO 2.-** *Encargar, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el trámite y opinión técnica al recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR.*

35. Como se aprecia, a través de la Resolución Jefatural citada se aprobó la abstención del Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la ANA, toda vez, la Dirección a su cargo emitió la opinión técnica no favorable al ITS presentado por Petroperú, que fue el sustento de la DEAR para determinar la NO CONFORMIDAD a dicho instrumento de gestión ambiental.
36. Bajo dicho contexto, la mencionada Resolución Jefatural dispone encargar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el trámite y la opinión correspondiente al recurso de apelación, la misma que será atendida por la Jefatura del Ana, en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, quien emitiera el informe técnico objeto de apelación.

### 3.6. Cuestión Controvertida

37. De acuerdo con el petitorio del recurso de apelación y los argumentos esgrimidos en el mismo, se establece como cuestión controvertida dilucidar si la Resolución Directoral N° 161-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, el cual integra el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-



DCERH/MMNC, de la Autoridad Nacional de Agua – ANA habría vulnerado los principios de debido procedimiento, predictibilidad y confianza legítima, verdad material, informalismo e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y, de este modo, si dicho acto administrativo se encontraría debidamente motivado, de acuerdo con el artículo 6 del mismo TUO.

### 3.3. Análisis de fondo:

38. A fin de analizar la cuestión controvertida planteada, se considera lo siguiente:

- a) Si en el presente caso se habrían vulnerado los principios de debido procedimiento, informalismo, imparcialidad y principio de predictibilidad o de confianza legítima.
- b) Si en el presente caso se habrían aplicado criterios de evaluación no uniformes, vulnerando con ello el principio de verdad material y el deber de motivación.
- c) Sobre el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC.

a) *Si en el presente caso se habrían vulnerado los principios de debido procedimiento, informalismo y principio de predictibilidad o de confianza legítima.*

39. Conforme ha sido señalado en el numeral (i) del considerando 21 del presente Informe, Petroperú alegó que, si bien se le corrió traslado a la ANA del levantamiento de observaciones y documentos complementarios, esta Entidad no comunicó el resultado de su análisis al Senace, omitiendo por ende correr traslado a Petroperú, sino hasta antes de la resolución final, a través del Oficio N° 2084-2021-ANA-DCERH. Este hecho, a criterio del Titular, vulneraría el principio de debido procedimiento, pues le impidió exponer sus argumentos sobre las observaciones persistentes, presentar alegatos complementarios, así como ofrecer y producir pruebas dentro del procedimiento regular.

40. Lo anterior, conforme lo indica Petroperú, vulneraría además los principios de predictibilidad o de confianza legítima, informalismo e imparcialidad, debido a que resulta irregular que la ANA no haya otorgado un espacio y la oportunidad al Titular para exponer sus alegatos dentro del procedimiento y antes de la resolución final.

41. Al respecto, resulta pertinente analizar cómo está regulado el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio en el subsector hidrocarburos y, específicamente, la participación de la ANA, a fin de determinar si su actuación en el procedimiento bajo cuestión habría sido acorde con el marco normativo aplicable y los principios que rigen la actuación administrativa.

42. De la revisión del artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las



Actividades de Hidrocarburos, se advierte lo siguiente:

- El numeral 40.1. del artículo 40 establece, entre otras disposiciones legales, que la Autoridad Ambiental Competente procede a la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.
  - Con relación a la ANA, el numeral 40.3 establece que su participación es en calidad de opinante técnico vinculante, por lo que se requiere su calificación favorable para que la Autoridad Ambiental Competente aprueba el Informe Técnico Sustentatorio. Es por ello que, el mismo numeral 40.3. establece un plazo de dieciocho (18) días hábiles para que dicha Entidad emita su opinión técnica, desde que recibe la solicitud del Informe Técnico Sustentatorio.
  - El numeral 40.4. establece que la Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva; siendo que el Titular debe subsanarlas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el cual puede ser ampliado por un máximo de diez (10) días hábiles adicionales, a pedido del Titular.
  - El mismo numeral 40.4. señala que, luego de la presentación de las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.
43. Como se aprecia, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aplicable al caso, prevé normas para la ordenación del procedimiento del ITS, a través de reglas y plazos claros que permiten realizar un mejor seguimiento y trazabilidad al mismo, garantizándose así los principios de debido procedimiento administrativo y de predictibilidad o de confianza legítima.
44. Un punto importante a tomar en cuenta es que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos solo regula dos momentos para la actuación del opinante técnico: para formular sus observaciones y para emitir su opinión técnica. No prevé una fase procedimental para que la ANA realice como actuación previa a su opinión final, el traslado de las observaciones persistentes en la evaluación del ITS.
45. En el presente caso, se advierte que, la ANA mediante el Oficio N°1247-2021-ANA-DCERH cumplió con remitir el Informe Técnico N° 0007-2021-ANA-DCERH/MMNC, conteniendo las observaciones a la propuesta de ITS de Petroperú, conforme con el numeral 40.3. del artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y, posteriormente, a través del Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC emitió opinión técnica no favorable al proyecto, la cual fue comunicada al Senace, vía el Oficio N° 2084-2021-ANA-DCERH, de acuerdo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

con lo establecido en el numeral 40.4. del Reglamento.

46. Asimismo, el Senace cumplió con trasladar en un solo acto procedimental las observaciones formuladas tanto por la ANA como del SENACE, ello en atención a lo establecido en el numeral 40.4. del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
47. Cabe agregar que, de la revisión de los actuados del Trámite H-ITS-00109-2021, se observa que Petroperú tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y alegatos complementarios, conforme con el principio de debido procedimiento del TUO de la LPAG, en tanto presentó el levantamiento de observaciones a través del Trámite DC-5 de fecha 25 de agosto de 2021 y, posteriormente, presentó información complementaria en diversas oportunidades, a través de los trámites DC-6, DC-7, DC-8, DC-9, DC-10, DC-11 y DC-12, del 31 de agosto, 13 de septiembre, 21 de septiembre, 28 de septiembre, 6 de octubre, 18 de octubre y 20 de octubre de 2021, respectivamente.
48. Toda la información antes descrita fue debidamente derivada por el Senace a la ANA durante el procedimiento de evaluación del ITS, mediante el Oficio N° 00639-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 26 de agosto de 2021, el Oficio N° 00642-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de agosto de 2021; el Oficio N° 00685-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de setiembre de 2021; el Oficio N° 00729-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de setiembre de 2021; el Oficio N° 00752-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 29 de setiembre de 2021; el Oficio N° 00773-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de octubre de 2021; el Oficio N° 00804-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 19 de octubre de 2021, y el Oficio N° 00809-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de octubre de 2021, resguardándose así el principio de informalismo previsto en el TUO de la LPAG.
49. En ese orden de ideas, se concluye que, en el presente caso, la actuación de la ANA en calidad de opinante técnico vinculante fue efectuada en cumplimiento con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y en garantía de los principios de debido procedimiento administrativo, predictibilidad o de confianza legítima, informalismo e imparcialidad. Por lo que, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.  
  
*b) Si en el presente caso se habrían aplicado criterios de evaluación no uniformes, vulnerando con ello el principio de verdad material y el deber de motivación.*
50. Conforme se indica en el literal c) del numeral (ii) del considerando 21 del presente Informe, el Titular alega la vulneración a los principios de verdad material y el deber de motivación, pues en el presente caso no existiría uniformidad de criterios entre lo resuelto por las diferentes dependencias, pues, mientras el Senace valida la información proporcionada, ésta es observada por la ANA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 51. Cabe indicar que, con relación al presente argumento, Petroperú hace referencia a la observación N° 27 a) que fuera formulada por la DEAR-Senace.
- 52. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR- Senace requirió lo siguiente:

N°	ITEM	ENTIDAD	FUNDAMENTO/SUSTENTOS	OBSERVACIONES	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	ABSUELTA (SI/NO)
27	Numeral: 4.1.1 Descripción del Medio Físico (Página 49-83)	Senace (DEAR)	En el ítem 4.1.1 el Titular no incluye la descripción de Hidrografía e hidrología, calidad de agua superficial, subterránea y efluentes, ni sustenta su no inclusión. Para el caso de hidrografía y calidad de agua, considerar que próximo al proyecto se aprecia la quebrada Acholada. De tratarse de quebradas secas, presentar el análisis de Fenómeno El Niño en el área del proyecto, de manera que se puedan considerar las	Se requiere al Titular: a) Presentar la descripción de hidrografía e hidrología, calidad de agua superficial, subterránea y efluentes, en caso contrario sustentar su no inclusión. b) Presentar una descripción del Fenómeno El Niño en el área del proyecto, con la finalidad de que se incluyan las medidas de manejo ambiental necesarias. Incluir las	El Titular: a) Incluyó la descripción de hidrografía e hidrología, hidrogeología. Asimismo, en el ítem 4.1.1.6 Hidrología, referido a Hidrología quebradas El Acholado y Ancha-Talara, indica que sólo se identifican cuerpos loticos denominados quebradas secas que posiblemente se activan cuando suceden fenómenos El Niño; es decir, que solo muestran caudales en algunas quebradas en ciertos periodos. Asimismo, señaló, en el ítem 4.1.1.7	a) SI

N°	ITEM	ENTIDAD	FUNDAMENTO/SUSTENTOS	OBSERVACIONES	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	ABSUELTA (SI/NO)
			medidas de manejo ambiental necesarias.	medidas de manejo ambiental en el capítulo correspondiente, de ser necesarias.	Hidrogeología, que, en el área del proyecto, no se identificaron fuentes de agua subterránea de consumo o uso doméstico, ni en su entorno y que dicha información fue verificada con el inventario de fuentes de agua publicados por la Autoridad Nacional del Agua - ANA (2017), del cual se puede desprender la existencia de pozos artesanales de agua situados a más de 5 km del área del proyecto (pequeños pozos artesanales en la quebrada. Pariñas), información que permite descartar la presencia de usuarios de agua subterránea dentro del área de influencia del proyecto. Cabe indicar, que el Titular precisa que la información fue extraída del ITS "Modificación de Locaciones, Accesos, Profundidad y Líneas de Conducción de 40 Pozos de Desarrollo en el Ex Lote VI" aprobada mediante Resolución Directoral N° 00098-2020-SENACE-PE/DEAR. En el ítem 3.6.1 Uso de Recursos Hídricos, precisa que no habrá disposición de efluentes y que el agua requerida por el proyecto será comprada a una Empresa Prestadora de Servicios de Aguas más próximos al área del proyecto mediante camión cisterna. Asimismo, el agua para consumo humano, será mediante la	
					de capacidad. Además, en el ítem 3.7.2 Generación de efluentes, precisa que, no se tiene previsto la generación de efluentes domésticos ni industriales, el personal no pernoctará en el lugar de la obra (no se implementará campamento), por lo que, no se generarán efluentes de aguas residuales domésticas. En todas las actividades del proyecto se usarán baños químicos portátiles, los cuales serán mantenidos por la empresa proveedora y autorizada por DIGESA y/o MINAM (con registro de autorización vigente), la cual se encargará de su instalación, mantenimiento, manejo y disposición de efluentes.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



53. Como se aprecia, la DEAR – Senace identificó la no inclusión de la información referida a la hidrografía e hidrología, calidad de agua superficial, subterránea y efluentes, así como la falta de sustento de la no incorporación de dicha información. Por ello, solicitó su inclusión a fin de que el ITS aborde los principales impactos sobre estos componentes ambientales.
54. De lo anterior, se evidencia que la observación formulada por la DEAR-Senace es de carácter general, en tanto se limita a que el Titular incorpore determinada información en el ITS, mientras que las observaciones formuladas por la ANA, según se advierte en el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, se encuentran relacionadas más bien a un nivel de caracterización de impactos del proyecto de ITS, sobre el recurso hídrico<sup>7</sup>, las mismas que fueron formuladas en el marco de sus funciones, salvaguardando su competencia conforme con el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG.
55. En efecto, es necesario acotar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, así como el numeral 40.3. del artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la ANA es la autoridad competente para analizar el alcance de la caracterización de línea base y evaluación de impactos, con relación al recurso hídrico.
56. En ese sentido, en el presente caso no se han aplicado criterios de evaluación no uniformes, pues, las observaciones formuladas por la DEAR-Senace y la ANA responden a alcances distintos y por ende a análisis diferentes, conforme con sus competencias.
- c) *Sobre el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC*
57. Conforme con el numeral (iii) del numeral 21 del presente Informe, Petroperú presentó alegatos contra el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, emitido por la ANA, en el marco del procedimiento de evaluación del ITS, siendo que se mantuvo como no absueltas las observaciones 4.1 (ítems A, B y C), 4.2. (ítems A y B) y 4.3. (ítems A, B y C).
58. Es por ello que, mediante el Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ remitido por la Jefatura de la ANA, se absolvió los argumentos del recurso de apelación relacionados con la competencia dicha Entidad, concluyendo en que Petroperú no presentó información técnica que permita dar por superadas las observaciones emitidas por el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMN.
59. Al respecto, se debe mencionar que, el numeral 6.2. del artículo 6 del TUO de la LPAG establece que, la motivación puede realizarse a través de la declaración de

<sup>7</sup> Conforme con la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales, en el marco del SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM la caracterización de los impactos implica identificar, evaluar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que generarán los proyectos de inversión en el entorno en donde se desarrollarán.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

60. Conforme con dicha norma legal, la motivación de los actos administrativos puede ser indirecta, derivada o por referencia a otro acto que la contiene, la cual hace suya la autoridad a cargo de resolver.
61. Cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado por el MINJUS<sup>8</sup>, la motivación prevista en el inciso 6.2. está referida a la motivación por remisión o motivación indirecta, la cual permite a la autoridad motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los informes previos existentes en el expediente. En ese orden, en caso la autoridad lo considere, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución.
62. Aunado a ello, se debe tener en cuenta la competencia de la Entidad que emite el informe a ser acogido como motivación, la cual es definida -según el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG- en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, según los alcances de sus leyes orgánicas o normas de creación y reglamentos de organización y funciones correspondientes.
63. En cuanto a la participación de la ANA en el presente procedimiento recursivo, es preciso reiterar lo señalado en párrafos precedentes, referido a que, dicha entidad constituye opinante técnico vinculante en los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental relacionados con el recurso hídrico; siendo su opinión favorable necesaria para la aprobación de los referidos instrumentos<sup>9</sup>.
64. Es por ello que, corresponde acoger el Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ de la ANA, como motivación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva que se emita, a fin de absolver el presente extremo del recurso, el mismo que será acogido en su integridad, conforme con el numeral 6.2. del artículo 6 del TUO de la LPAG y el numeral 1 del artículo 3 de mismo TUO.

## V. CONCLUSIONES

65. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe, así como de la opinión de la ANA a través del Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ se concluye que, la Resolución Directoral N° 161-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, el cual integra el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMN, no ha vulnerado los principios de debido procedimiento, predictibilidad y confianza legítima, verdad material, informalismo e

<sup>8</sup> Conforme con el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, que absuelve la consulta jurídica sobre la interpretación de normas aplicadas por el Senace.

<sup>9</sup> Ver numeral 55 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo, por tanto, motivado de acuerdo con el artículo 6 del mismo TUO.

66. Lo anterior se deriva de lo siguiente:

- (i) La actuación de la ANA en el presente caso fue efectuada en cumplimiento con el ordenamiento jurídico, que regula el procedimiento de evaluación de los ITS en el subsector hidrocarburos, cuyas reglas y plazos garantizan los principios de debido procedimiento administrativo y de predictibilidad o de confianza legítima.
- (ii) El Titular tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y alegatos complementarios, conforme con el principio de debido procedimiento del TUO de la LPAG, en tanto presentó el levantamiento de observaciones a través del Trámite DC-5 de fecha 25 de agosto de 2021 y, posteriormente, presentó información complementaria en diversas oportunidades, a través de los trámites DC-6, DC-7, DC-8, DC-9, DC-10, DC-11 y DC-12, del 31 de agosto, 13 de septiembre, 21 de septiembre, 28 de septiembre, 6 de octubre, 18 de octubre y 20 de octubre de 2021, respectivamente. Dicha documentación fue remitida a la ANA, en resguardo del principio de informalismo e imparcialidad del TUO de la LPAG.
- (iii) En el presente caso no se han aplicado criterios de evaluación no uniformes, pues, las observaciones formuladas por la DEAR-Senace y el ANA responden a alcances distintos y por ende a análisis diferentes, de acuerdo con sus competencias.
- (iv) Conforme con el Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ, Petroperú no presentó información técnica que permita dar por superadas las observaciones emitidas por el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMN.

## VI. RECOMENDACIONES

67. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe y del Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú S.A. contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0161-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, el cual integra el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMN.
  - (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva que se emita, el presente informe legal y el Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ, a Petróleos del Perú S.A. y a la DEAR-Senace, para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

**Cinthya Rosario Navarrete Delgado**  
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

.<sup>10</sup>

**Delia Elena Flores García**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

---

<sup>10</sup> Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00008 - 2022-SENACE/PE, Designar temporalmente a la señora DELIA ELENA FLORES GARCÍA, Especialista en Gestión Pública I de la Oficina de Asesoría Jurídica para que, en adición a sus labores, ejerza las funciones de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace, por el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de 2022.